

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 No. 14 - 33 Piso 7 de Bogotá D.C. – Telefax (1)284 5520
J18cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

1979-00166

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del proceso, se notifica(n) la(s) anterior(es) providencia(s) hoy **26 de agosto de 2020**, fijándose el respectivo estado a las 8:00 a.m., por el termino legal de un (01) día desfijándose el mismo a las 5:00 p.m.

ESTADO N° 35

FECHA DEL AUTO: **20 DE AGOSTO DE 2020.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: **26 DE AGOSTO DE 2020.**

Atentamente,



LUISA FERNANDA LOZANO LINARES
Secretaria.

Ingresa al despacho derecho de petición.

Jmft

Rama Jurisdiccional Del Poder Público
JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte

RADICACIÓN No1979-0166

En cuanto a la petición que antecede, el solicitante tenga en cuenta que las solicitudes al interior de un trámite judicial, siguen las reglas del procedimiento que las gobierna.

Respecto al derecho de petición señaló la H. Corte Constitucional en Sentencia 0377 de 2000 al respecto lo siguiente:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

En todo caso, se le informa al peticionante que el 11 de febrero de 2020 éste Despacho ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo practicada respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-298068, previa verificación de inexistencia de embargo de remanentes. Oficio que fue elaborado el 25 de febrero de esta anualidad **y no fue retirado por el interesado en su oportunidad**. Actuaciones anteriores que obran en el sistema siglo XXI y que los interesados pueden verificar.

Pese a lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 11 del decreto 806 del 2020, por Secretaría trámitese el respectivo oficio de levantamiento, y comuníquese lo aquí decidido al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA
JUEZ